



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima,

INFORME TECNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Marco normativo vigente que regula la presentación de Declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado.

Referencia : Documento con registro N° 1391-2021.

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia se efectúa una serie de consultas sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30161, Ley que regula la presentación de declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre el marco normativo vigente que regula la presentación de declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado

- 2.4 En principio, teniendo en cuenta que la consulta se encuentra orientada a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30161, Ley que regula la presentación de declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado, resulta necesario efectuar algunas precisiones con relación a su vigencia.
- 2.5 Así pues, es menester señalar que si bien con fecha 28 de febrero de 2014 fue publicada en el diario oficial el Peruano la Ley N° 30161, lo cierto es que la Segunda Disposición Complementaria



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Modificatoria de dicha ley establece lo siguiente: *“Derógase la Ley 27482 respecto a su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 080-2001-PCM, así como aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley, las que mantendrán su vigencia hasta la aprobación del nuevo reglamento.”* (Negrita es nuestro).

- 2.6 Siendo ello así, se concluye que, hasta la aprobación del Reglamento a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30161, mantiene su vigencia la Ley N° 27482, Ley que regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado.

Sobre la obligación de presentar declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas establecida en la Ley N° 27482

- 2.7 El artículo 40° de la Constitución Política del Perú establece expresamente que: *“Es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos.”*
- 2.8 Bajo dicho marco, se emitió la Ley N° 27482, Ley que regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado, la misma que establece la obligatoriedad de presentar una declaración jurada que contenga los ingresos, bienes y rentas, debidamente especificados y valorizados tanto en el país como en el extranjero, por parte de los funcionarios y servidores descritos en el artículo 2° de la referida Ley¹.

¹ Ley N° 27482, Ley que regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado

“Artículo 2.- Sujetos de la obligación

La obligación se extiende a las siguientes personas:

- El Presidente de la República y Vicepresidentes; Congresistas; Ministros de Estado y Viceministros; Vocales Supremos, Superiores y Jueces Especializados o Mixtos; Fiscal de la Nación, Fiscales Supremos, Superiores y Provinciales; los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura y del Jurado Nacional de Elecciones; el Presidente del Banco Central de Reserva; Directores, Gerente General y funcionarios de la Alta Dirección del Banco Central de Reserva del Perú; el Defensor del Pueblo, el Defensor del Pueblo Adjunto; el Contralor General de la República, el Sub Contralor General; el Superintendente de Banca y Seguros, SUNARP, ADUANAS y SUNAT, Superintendentes Adjuntos; el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
- Los Alcaldes y Regidores de las Municipalidades que administren recursos económicos superiores a las 2000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) al año; los Embajadores y Jefes de Misiones Diplomáticas, los Presidentes Regionales, los miembros del Consejo de Coordinación Regional; y los Rectores y Vicerrectores y Decanos de las Facultades de universidades públicas.
- Los Oficiales Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en actividad, así como los Oficiales que laboren en unidades operativas a cargo de la lucha contra el tráfico ilícito de drogas. Asimismo, los Oficiales Superiores que jefaturan Grandes Unidades y Unidades e Intendentes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú.
- Los Directores, Gerentes y Funcionarios que ejerzan cargos de confianza o de responsabilidad directiva de la Presidencia de la República, de los Ministerios, de la Comisión de Promoción de la Inversión Privada (COPRI), de los Comités Especiales de Promoción de la Inversión (CEPRIS), de los Organismos Autónomos; de Organismos Descentralizados Autónomos; de Organismos Reguladores; de Instituciones Públicas Descentralizadas; Presidentes de las Comisiones Interventoras o y Liquidadoras; y los Presidentes y Directores del Consejo Directivo de los Organismos No Gubernamentales que administren recursos provenientes del Estado.
- Los Procuradores Públicos, los Procuradores Públicos Ad Hoc, los Procuradores Adjuntos; Prefectos y Subprefectos; los que representen al Estado ante el directorio de empresas; los titulares de pliegos, organismos, instituciones y proyectos que forman parte del Estado. Dicha obligación se extiende a los titulares o encargados de los sistemas de tesorería, presupuesto, contabilidad, control, logística y abastecimiento del sector público.
- En los casos de empresas en las que el Estado tenga mayoría accionaria, los miembros del Directorio, el Gerente General y los encargados o titulares de los sistemas de tesorería, presupuesto, contabilidad, logística y abastecimiento tratándose de empresas en las que el Estado intervenga sin mayoría accionaria, los miembros del Directorio que hayan sido designados por éste.
- Los asesores y consultores de aquellas personas mencionadas en el inciso a) y en el caso de asesores y consultores de los responsables de procuradurías públicas, incluyendo los que desempeñan cargos ad honorem debidamente designados por resolución.
- Todos los que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste.”



Dicho documento debe presentarse al inicio, durante el ejercicio con una periodicidad anual y al término de la gestión o el cargo a la Dirección General de Administración o la dependencia que haga sus veces.

- 2.9 Por su parte el Reglamento de la Ley que regula la publicación de la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de funcionarios y servidores públicos del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 080-2001-PCM (en adelante, Reglamento de la Ley N° 27482), establece en su artículo 9° que aquellos funcionarios y/o servidores comprendidos en el alcance de la Ley que no hubieran cumplido con presentar su declaración en los plazos descritos en el artículo 7° del referido reglamento, se someten a las siguientes consecuencias:
- a) Aquellos que estuvieran comprendidos en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276, estarán sujetos a las sanciones dispuestas por dicho dispositivo.
 - b) Aquellos que no se encuentren comprendidos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, no podrán celebrar contratos con el Estado ni desempeñar funciones o servicios en las entidades públicas, por el período de un año contado a partir del término de los plazos señalados para la presentación.
- 2.10 De lo anterior se advierte que la Ley N° 27482 ha establecido consecuencias diferenciadas para los casos de incumplimiento de los plazos de presentación de la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas, las mismas que dependen del régimen laboral ostentado por los funcionarios y/o servidores lo que corresponde la obligación.
- 2.11 Así, por una parte, si el servidor se encuentra bajo el régimen laboral del D.L. N° 276 la norma establece que al mismo le corresponderán las sanciones establecidas por dicho régimen. Siendo ello así, resulta oportuno señalar que de acuerdo al numeral 261.2 del artículo 261° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), las sanciones deben ser impuestas previo proceso administrativo disciplinario que se ceñirá a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
- 2.12 Siendo ello así, es oportuno recordar que desde el 14 de setiembre de 2014 el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) es aplicable a todos los funcionarios y servidores públicos, indistintamente de su régimen laboral de vinculación (D.L. N° 276, 728 o 1057)².
- 2.13 Por lo tanto, los funcionarios y/o servidores sujetos al régimen laboral regulado por el D.L. N° 276 que hubieran incumplido la obligación de presentar la declaración jurada prevista en la Ley N° 27482, se sujetan al régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la LSC, correspondiendo la tipificación de la correspondiente falta en el literal q) del artículo 85° de la LSC, concordante con el literal a) del artículo 9° de la Ley N° 27482, siendo posible la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 88° de la LSC, según corresponda.
- 2.14 Por otra parte, en el caso de los demás servidores no sujetos al régimen laboral del D.L. N° 276 (esto es, sujetos al D.L. N° 728 o 1057), el incumplimiento en la presentación de la declaración

² Para mayor referencia al respecto revisar los numerales 2.3 a 2.8 del Informe Técnico N° 260-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe)

jurada a que se refiere la Ley N° 27482 no genera la aplicación de sanciones conforme a su régimen laboral, pues la referida ley ha previsto para estos casos únicamente el impedimento para celebrar contratos con el Estado, así como el desempeño de funciones o prestación de servicios en las entidades públicas, por el período de un año contado a partir del término de los plazos señalados para la presentación.

- 2.15 Consecuentemente, la aplicación de la consecuencia descrita en el literal b) del artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 27482 no requiere la instauración de un procedimiento administrativo disciplinario, en tanto no constituye propiamente una sanción, sino que genera un supuesto de impedimento para vincularse con el estado.

No obstante, en estos casos deben tenerse en cuenta dos posibles escenarios:

- (i) Que al momento de aplicación de la consecuencia descrita en el literal b) del artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 27482 el funcionario y/o servidor mantiene vínculo vigente con la Entidad en la que debió presentar la declaración jurada, o mantiene vínculo con alguna otra entidad pública.
- (ii) Que al momento de aplicación de la consecuencia descrita en el literal b) del artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 27482 el funcionario y/o servidor ya no mantiene vínculo con alguna entidad del estado³.

- 2.16 Así, en el caso del supuesto (i); teniendo en cuenta que la consecuencia del incumplimiento consiste en el impedimento de contratar con el Estado, desempeñar funciones o prestar servicios para este, esto acarreará a su vez el cese del servidor en la entidad en la que presta funciones y la imposibilidad de vincularse a alguna otra entidad pública por el período de un año contado a partir del término de los plazos señalados para la presentación de su declaración jurada omitida.
- 2.17 Finalmente, en el caso del supuesto (ii) estando que la persona obligada a la presentación de la declaración jurada ya no se encuentra laborando en el Estado, la consecuencia del incumplimiento se limita a la imposibilidad de vincularse o contratar con alguna entidad pública por el período de un año contado a partir del término de los plazos señalados para la presentación de su declaración jurada omitida.

III. Conclusiones

- 3.1 Hasta la aprobación del Reglamento a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30161, mantiene su vigencia la Ley N° 27482, Ley que regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado.
- 3.2 La Ley N° 27482 establece la obligatoriedad de presentar una declaración jurada que contenga los ingresos, bienes y rentas, debidamente especificados y valorizados tanto en el país como en el extranjero, por parte de los funcionarios y servidores descritos en el artículo 2° de la referida Ley.

³ Por ejemplo, el caso de incumplimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada al término de la gestión, en el que el funcionario y/o servidor ya no se encuentra laborando en ninguna entidad pública.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Dicho documento debe presentarse al inicio, durante el ejercicio con una periodicidad anual y al término de la gestión o el cargo a la Dirección General de Administración o la dependencia que haga sus veces.

- 3.3 La Ley N° 27482 ha establecido consecuencias diferenciadas para los casos de incumplimiento de los plazos de presentación de la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas, las mismas que dependen del régimen laboral ostentado por los funcionarios y/o servidores lo que corresponde a la obligación.
- 3.4 Los funcionarios y/o servidores sujetos al régimen laboral regulado por el D.L. N° 276 que hubieran incumplido la obligación de presentar la declaración jurada prevista en la Ley N° 27482, se sujetan al régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la LSC, correspondiendo la tipificación de la correspondiente falta en el literal q) del artículo 85° de la LSC, concordante con el literal a) del artículo 9° de la Ley N° 27482, siendo posible la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 88° de la LSC, según correspondiera.
- 3.5 En el caso de los funcionarios y/o servidores pertenecientes a regímenes laborales distintos al regulado en el D.L. N° 276, la aplicación de la consecuencia descrita en el literal b) del artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 27482 no requiere la instauración de un procedimiento administrativo disciplinario, en tanto no constituye propiamente una sanción, sino que genera un supuesto de impedimento para vincularse con el estado.
- 3.6 Si al momento de aplicación de la consecuencia descrita en el literal b) del artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 27482 el funcionario y/o servidor mantiene vínculo vigente con la Entidad en la que debió presentar la declaración jurada, o mantiene vínculo con alguna otra entidad pública, corresponderá su cese y la imposibilidad de vincularse a alguna otra entidad pública por el período de un año contado a partir del término de los plazos señalados para la presentación de su declaración jurada omitida.
- 3.7 Si al momento de aplicación de la consecuencia descrita en el literal b) del artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 27482 el servidor y/o funcionario ya no se encuentra laborando en ninguna entidad del estado, esta se limita a la imposibilidad de vincularse o contratar con alguna entidad pública por el período de un año contado a partir del término de los plazos señalados para la presentación de su declaración jurada omitida.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ear

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 4IYFFZE